

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo Laboral.

Demandante: Dilia María Ramírez.

Demandado: Sociedad Compañía Cafetera de Chaparral y otros.

Rad. 73168-31-03-001-2015-00067-00

En auto del veintiocho (28) de junio de 2022, se requirió al extremo actor para que aportara prueba suficiente de las manifestaciones respecto de la liquidación de las entidades ejecutadas Compañía Cafetera de Chaparral y Arango Exportadores de Café Ltda.

En consideración a lo anterior, si bien aportó Escritura Pública No. 1803 del 7 de septiembre de 2001 de disolución de la sociedad y Acta No. 26 del 31 de agosto de 2001, ambas de la empresa Arangos Exportadores de Café Ltda, se hace notar que ello no sule las exigencias precisadas para dar continuidad al trámite como lo ha solicitado, toda vez que de una mirada a la mentada escritura pública, se nota que en la cláusula tercera se designó liquidador y en la cuarta de aquella, se declaró la disolución y se pasó a estado de liquidación, empero, allí no se ordenó la liquidación ni se está registrando la cuenta final de liquidación; en ese mismo sentido, el Acta aportada, da cuenta de la decisión de los socios de disolver y liquidar la entidad, sin que tampoco hubiese allí prueba de la cuenta final como ha sido exigido previamente.

Por lo anterior, previo a dar continuidad al trámite legal, se torna imperioso que el ejecutante aporte constancia o prueba inequívoca que la entidad no solo se disolvió y permanece en estado de liquidación, sino que definitivamente se liquidó, de lo contrario, tal y como ha sido explicitado en precedencia, deberá procederse a notificar al liquidador de la entidad.

De otro lado y conforme ha sido requerido por el extremo actor, **requiérase** a la revisora fiscal de la empresa Teresita Exportadores de Café S.A., para que se sirva informar la cantidad de acciones, el valor individual, relación y estado actual en el libro de acciones, de igual forma,

En ese sentido, téngase que la Superintendencia de Sociedad en conceptos 220-036327 del 21 de mayo de 2008 y 220-079569 de 22 de junio de 2015, señaló:

“...una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”

Es decir, la inoponibilidad en el mundo jurídico de aquellas compañías se materializa efectivamente una vez inscrita aquella cuenta, no obstante, de lo aportado no puede colegirse que ello sucedió y que efectivamente la referida persona jurídica desapareció.

En igual sentido, manifiesta el solicitante que, la empresa Compañía Cafetera de Chaparral Ltda. Se encuentra cancelada y liquidado, sin embargo, nada trajo para soportar su dicho.

Conforme a lo anterior, **requiérase** al solicitante, para que se sirva aportar prueba suficiente de aquellas manifestaciones efectuadas, de las que pueda colegirse que las mentadas compañías fueron efectivamente liquidadas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ (2)

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima <i>17 de agosto de 2022</i> El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>095</u> Feriado. _____ Secretaría 
--